

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Paulino Rivas González.

Abogada: Licda. Sheila Mabel Thomas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Paulino Rivas González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0019587-6, domiciliado y residente en el barrio Buenos Aires, casa sin número, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de José Paulino Rivas González, depositado el 24 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4451-2019, de fecha 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de

los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de diciembre de 2016, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Paulino Rivas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4d, 5a parte in fine y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que en fecha 25 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-2017-SPRE-00066, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de José Paulino Rivas, por presunta violación a los artículos 4d, 5a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de habersele ocupado 5.36 gramos de cocaína durante un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas en el Distrito Municipal de Palo Verde, Montecristi;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la decisión núm. 239-02-2018-SSEN-00103 el 15 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor José Paulino Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 041-0019587-6, soltero, pescador, domiciliado y residente en el barrio Buenos Aires, casa sin número, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, acorde con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88;”

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00039, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el presente recurso de apelación por las razones y motivos

explicados precedentemente y en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Exime al imputado de las costas penales del proceso, por estar asistido por una defensora pública; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en las demás partes; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas generada en esta instancia”;

Considerando, que el recurrente José Paulino Rivas González propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y errónea aplicación del principio de presunción de inocencia “;

Considerando, que el recurrente plantea como fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“En primer término el error de los jueces de la Corte al igual que el tribunal de juicio entendieron que con la simple declaración del señor Juan José Osoria y el certificado de INACIF ya era suficiente para condenar al recurrente José Paulino Rivas, a lo cual el recurrente le estableció en su recurso que las declaraciones de Juan José Osoria no fue corroborada con otro medio de prueba documental consistente en algún acta que levantada, ya que fue excluida y ni tampoco con algún otro testimonio para poder verificar si el imputado fue registrado en la forma que ese testigo dijo, y que el certificado de INACIF es una prueba certificante que solo establece que la sustancia presuntamente ocupada se trataba de cocaína, pero con ese certificado de INACIF no se corrobora que el imputado fuera registrado el 26/8/2016 a las tres de la tarde y mucho menos la cantidad de droga que dice el certificado no se corrobora con el testigo, ya que este testigo no dijo la cantidad de sustancia presuntamente ocupada, en definitiva es preciso que esta segunda sala se pronuncie y establezca si con la simple declaración de un testigo sin corroborarse con otro medio de prueba y el certificado de INACIF, se cumple con la certeza y la suficiencia para condenar a una persona. Que aunque la Corte estableciera en su sentencia que los jueces a-quo no violentaron el principio de presunción de inocencia, si hubo violación al principio de presunción de inocencia y contrario dice la Corte no es el recurrente que establece que el testigo fue corroborado con la declaración del imputado para condenarlo, es la misma sentencia del tribunal de juicio. Por lo cual, resulta evidente que la declaración del testigo sumado a lo declarado por el imputado, es lo que el tribunal de juicio da validez para condenarlo, en tal sentido es necesario que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, ya que la Corte de Apelación no respondió adecuadamente en cuanto a si con la aseveración antes citada (“lo que unido a las declaraciones...”) por el tribunal de juicio, se violentaba o no el principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, en el que esencialmente aduce que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia no está llamada a valorar las pruebas que fueron evaluadas por los jueces que conocieron el fondo del proceso, ya que dicha labor queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, en razón de que esta alta Corte no tiene la atribución de conocer nuevamente los hechos invocados para sustituir la valoración hecha por los tribunales inferiores por la del recurrente o por la suya propia. Sin

embargo, esta puede determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, comprobando que se haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y que se haya valorado razonablemente, advirtiéndose que en el caso de la especie no se ha apreciado una violación o error en derecho que pueda dar al traste con lo peticionado por el recurrente;

Considerando, que del estudio del legajo de piezas que componen el expediente ha podido comprobarse que en el caso en cuestión no solo se contaba con el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que se concluye que la sustancia analizada por dicha institución resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 5.36 gramos, sino que también fue aportado el testimonio a cargo del agente que actuó en el operativo en el que resultó detenido el imputado y que fue quien además lo registró;

Considerando, que lo antes descrito ha sido retenido por la Corte a qua, la cual, en el numeral 5 de su decisión recoge las declaraciones del señor Juan José Osoria Cabrera, quien manifestó lo siguiente:

“Que trabaja para Antinarcóticos de la Dirección de Control de Drogas, estoy aquí por un acta de registro de persona que llené en fecha 26 de agosto del 2016, en horas de la tarde a eso de la tres y algo, eso fue en Palo Verde, próximo al basurero, que lo acompañaba Roque que fue el testigo del registro y Clase se encontraba en el vehículo, que era quien comandaba. Cuando íbamos en el vehículo notamos dos personas de sexo masculino, nos desmontamos y le pedimos que mostrara lo que tenía por la sospecha que tenía, en la pretina de su pantalón le encontré una porción de polvo presumiblemente cocaína, lo arrestamos y procedimos a trasladarlo al destacamento más cercano. Le leímos sus derechos. Llené un acta de registro de persona, en la que indiqué el nombre del imputado, la fecha, la hora, el lugar, mi firma, el perfil de ellos, firmé con mi nombre, el imputado no firmó”;

Considerando, que a pesar de que el acta de registro mencionada por este testigo fue excluida, esto no resta mérito a sus declaraciones, con las cuales fue efectivamente vinculado el imputado a la sustancia que, una vez analizada, resultó ser cocaína. De igual forma, la exclusión del acta no implica que el hecho que había sido recogido en ella desaparezca, al existir otros medios de prueba que demuestren su ocurrencia, como lo es precisamente el testimonio del oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas que, actuando dentro del marco de sus funciones, procedió a registrar al imputado y ocupar la sustancia controlada antes referida;

Considerando, que es precisamente basándose en esta premisa que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi concluyó lo siguiente:

“Los jueces del tribunal a quo explicaron de manera clara y coherente porqué llegaron a la decisión arribada y para motivar su decisión se fundamentaron en la declaración del testigo presentado por la Fiscalía Juan José Osoria Cabrera; tampoco hay error en la valoración de las pruebas como alega el recurrente por lo establecido precedentemente; razones por las cuales entendemos que los jueces del tribunal a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, hoy recurrente hicieron una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, al comprobarse que los tribunales inferiores contaban con medios de prueba válidos y suficientes como para destruir la presunción de inocencia de imputado y comprometer su responsabilidad penal, no se verifica la vulneración

alegada por este en su recurso;

Considerando, que por estas razones, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Paulino Rivas González, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)